

Legislación penal de las entidades federativas que tipifican el rapto como delito

	<i>Código Penal Federal</i>
<i>Federal</i>	<p><i>Última Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación: 12 de marzo de 2015.</i></p> <p><i>Código publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 14 de agosto de 1931.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=643&TPub=1 </p>
<i>Entidad federativa</i>	<i>Código penal local</i>
<i>Aguascalientes</i>	<p><i>Código Penal para el Estado de Aguascalientes</i></p> <p><i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 8 de junio de 2015.</i></p> <p><i>Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 20 de mayo de 2013.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=94225&TPub=2 </p>
<i>Baja California</i>	<p><i>Código Penal para el Estado de Baja California</i></p> <p><i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 23 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado, el domingo 20 de agosto de 1989.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6370&TPub=2 </p>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur</i>

	<p><i>Publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el domingo 30 de noviembre de 2014.</i></p> <p>No ha tenido reformas No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103894&TPub=2</p>
<p><i>Campeche</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Campeche</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 14 de septiembre de 2015.</i> <i>Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de julio de 2012.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=88922&TPub=2</p>
<p><i>Chiapas</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Chiapas</i> <i>Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial: 21 de septiembre de 2015.</i> <i>Publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 14 de marzo de 2007.</i></p> <p><i>Título Séptimo</i> <i>Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual</i> <i>Capítulo V</i> <i>Rapto</i></p> <p>Artículo 244. Comete el delito de rapto, el que se apodere de una persona sea cual fuere su sexo, por medio de la violencia física o psicológica, de la seducción o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.</p> <p>Al responsable del delito de rapto utilizando el engaño, se le sancionará con prisión de cinco a diez años.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando el raptor no emplee la violencia o el</p>

	<p>engaño y haga uso únicamente de la seducción para obtener el consentimiento del pasivo, si éste fuere menor de dieciséis años de edad.</p> <p>Se presumirá la seducción, cuando el sujeto pasivo no haya cumplido dieciséis años de edad y siga voluntariamente a su raptor.</p> <p>Si el sujeto activo utiliza la violencia como medio comisivo la pena se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Las penas dispuestas se aplicarán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo VII</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones Comunes para los Delitos contenidos en este Título</i></p> <p>Artículo 247. En los casos de los delitos comprendidos en este título, la reparación del daño comprenderá el pago de gastos de maternidad, de alimentos del sujeto pasivo y de los hijos en caso de que los hubiere como producto de la conducta típica, observándose al respecto las reglas que sobre la materia establezca el Código Civil.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Artículo 250. Si en los delitos mencionados en el presente título participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o bien sea servidor público con actividad diferente a las mencionadas pero haya utilizado en la ejecución del delito cualquier medio, información, documento, u objeto que se le haya proporcionado en virtud de su encargo público, además de las sanciones que le correspondan por el delito cometido, el juzgador podrá aumentar la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=55156&TPub=2</p>
Chihuahua	<i>Código Penal del Estado de Chihuahua</i>

	<p><i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 30 de mayo de 2015. Publicado en el Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 27 de diciembre de 2006.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=52963&TPub=2</p>
<p>Coahuila</p>	<p><i>Código Penal del estado de Coahuila de Zaragoza Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 13 de noviembre de 2015. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 28 de mayo de 1999.</i></p> <p><i>Título Tercero Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual</i></p> <p><i>Capítulo Segundo Rapto</i></p> <p>Artículo 389. Sanciones y Figuras Típicas de Rapto. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.</p> <p>Las misma (sic) penas se aplicarán: A quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a un menor de dieciocho años, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.</p> <p>Artículo 390. Presunción legal de seducción. Por el sólo hecho de que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad y voluntariamente siga a quien lo sustrae o retiene, se presumirá que el sujeto activo empleó la</p>

	<p>seducción salvo prueba en contrario. Esta presunción no tendrá lugar si el sujeto pasivo es menor emancipado.</p> <p>Artículo 392. Condición de procedibilidad para la persecución del rapto. No se procederá contra el raptor sino por querrela de la mujer ofendida; pero si es menor de dieciocho años de edad y no está emancipada, el rapto se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 393. Sanciones y Figura Típica equiparada al Rapto. Se aplicará prisión de tres a nueve años y multa: A quien para satisfacer un deseo erótico sustraiga o retenga por cualquier medio a una persona menor de quince años de edad, sea cual fuere su sexo; o que por cualquier causa no pueda conducirse voluntariamente o resistir la conducta delictiva. Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Fuente consultada: http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/91-PS-13-NOV-2015.PDF</p>
<p>Colima</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Colima</i> <i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 18 de noviembre de 2014.</i> <i>Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el sábado 27 de julio de 1985¹.</i></p> <p><i>Titulo Tercero</i> <i>Delitos contra la Libertad Personal</i></p> <p><i>Capitulo III</i> <i>Rapto</i></p> <p>Artículo 200. Al que sustraiga o retenga a una persona menor de 18 años, por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 90 unidades.</p> <p>Si el sujeto pasivo tuviere 18 años o más, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia.</p>

¹ De acuerdo al Artículo Segundo Transitorio del *Código Penal para el Estado de Colima*, publicado en el P.O. de 11 de octubre de 2014, el presente ordenamiento se abrogará gradualmente, de conformidad a las fechas en que se vaya incorporando el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial en el partido judicial correspondiente, acorde a las regiones y modalidades referidas en el artículo Transitorio Primero de dicho Periódico Oficial.

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una persona que por cualquier causa no pudiese resistir.

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, la persona que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.

Artículo 202. Este delito sólo se perseguirá por querrela necesaria.

*Capítulo IV
Reparación del Daño*

Artículo 32. La reparación del daño comprende:

I...

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la seguridad sexual, así como de violencia intrafamiliar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y en general el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

III...

Artículo 33. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y será exigida de oficio por el Ministerio Público. Cuando no pueda o no quiera recibirla la víctima, no existan otros ofendidos ni pagos exigibles por juicios de otra materia por los mismos hechos, se condenará a pagar la cantidad de reparación del daño a cubrir al erario, dentro de un fondo destinado a la prevención del delito.

Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal o por la vía civil.

Artículo 34. Los responsables del delito están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 35. La reparación del daño será fijada de oficio por el juzgador atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso.

En caso de lesiones y homicidio la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Si el ofendido no percibía utilidad o salario, o no pudiese determinarse éste, el monto de la reparación se fijará atendiendo al salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo, en la fecha de comisión del delito, más los intereses del mismo.

Artículo 36. La indemnización del daño moral será fijada por el Juez a su prudente arbitrio, atendiendo a las pruebas aportadas en el proceso y tomando en cuenta la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y las demás circunstancias útiles para ello.

Artículo 37. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. El ofendido;

II. El cónyuge o concubino y los hijos del ofendido;

III. Las personas que dependen o hayan dependido económicamente de él; y

IV. Los herederos del ofendido.

Artículo 38. Están obligados a reparar el daño como terceros:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados bajo su autoridad o guarda;

II. Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con aquéllas por una relación laboral, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

III. Las personas morales, o que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes o administradores y en general por quienes actúen en su representación, en los términos en que conforme a las leyes sean responsables por las obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios, de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;

IV a VI...

Artículo 39. La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente a cualesquier otra de las obligaciones personales que se hubiesen contraído con posterioridad a la comisión del delito.

Artículo 40. La reparación del daño será hecha sin afectar los derechos sobre alimentos de las personas que dependan económicamente del obligado.

Artículo 41. El ejercicio de la acción penal lleva implícito el pedimento de aseguramiento de bienes. La formulación de conclusiones acusatorias también lleva implícita solicitud de condena al pago de la reparación del daño.

[...]

Si no se logra hacer efectivo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia aquélla y se distribuirá entre los ofendidos, proporcionalmente, por los daños que hubiesen sufrido, procurando cubrir totalmente la cantidad a que tengan derecho los que por sus necesidades primarias así lo requieran.

Artículo 42. La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional, o el beneficio de la suspensión condicional. En

tratándose de cauciones otorgadas por terceros, éstas serán afectadas en la forma antes dicha, sólo en el caso de que procediere su pérdida en favor del Estado.

Artículo 43. La reparación del daño se hará efectiva por el Juez, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales.

Fuente consultada:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=4240&TPub=2>

Código Penal para el Estado de Colima

Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de octubre de 2015.

Publicado en el Suplemento No. 3 del Periódico Oficial del Estado, el sábado 11 de octubre de 2014.²

Capítulo X

Cumplimiento del criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión del proceso

Artículo 119. Delitos de querrela necesaria.

² De conformidad con el Artículo Primero Transitorio, el presente ordenamiento entrará en vigor gradualmente, en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades que señala el citado artículo.

Transitorios.

Artículo Primero. Previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el presente Decreto entrará en vigor en la fecha, en las regiones y mediante las modalidades siguientes:

(Reformada, P.O. 18 de noviembre de 2014)

I. El 31 de diciembre del año 2014, en los municipios de Colima y Villa de Álvarez, correspondientes al primer partido judicial;

II. El 1° de abril del año 2015, en los municipios de Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial;

III. En materia de Justicia Penal para Adolescentes entrará en vigor el 1° de abril del año 2015, en todo el territorio del Estado y con motivo de las infracciones que se cometan al Código Penal para el Estado de Colima;

IV. El 5 de agosto del año 2015, en el Municipio de Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial; y

V. El 12 de agosto del año 2015, en los municipios de Tecomán, Armería e Ixtlahuacán, correspondientes al segundo partido judicial.

Artículo Segundo. Se abroga el Código Penal para el Estado de Colima publicado el día 27 de Julio de 1985 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” gradualmente, de conformidad a las fechas en que se vaya incorporando el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial en el partido judicial correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo Transitorio anterior, hasta que quede abrogado definitivamente. Asimismo, quedan abrogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

[...]

Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; [...] rapto tipificado en el artículo 162 [...] y en los que así lo prevea este Código.

Título Cuarto

Delitos contra la Libertad Personal

Capítulo III

Rapto

Artículo 162. Al que sustraiga o retenga a una persona menor de dieciocho años de edad, por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientos días de salario mínimo. Si el sujeto pasivo tuviere dieciocho años de edad o más, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia.

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una persona que por cualquier causa no pudiese resistir.

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, la persona que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.

Solo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de estos por el procurador de la defensa del menor y la familia.

Capítulo VI

Sanción Pecuniaria

Artículo 41. Multa, reparación del daño y sanción económica.

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 42. Multa y reglas generales para su determinación.

La multa consiste en el pago de una cantidad determinada de dinero al Estado fijada mediante el esquema días de salario mínimo vigente en la entidad.

En cuanto a la imposición de la multa debe atenderse a las siguientes consideraciones:

I. Los mínimos y máximos de la multa atenderán a cada delito en particular, los cuales no podrán ser menores a un día ni mayores a mil quinientos días de salario mínimo, salvo los casos expresamente señalados en este Código; y

II. Para determinar la multa se tomará en cuenta:

a) El momento de la consumación si el delito es instantáneo;

b) El momento en que cesó la consumación si el delito es permanente; o

c) El momento de la consumación de la última conducta si el delito es continuado.

Artículo 43. Sustitución de la multa.

Cuando se acredite que la persona sentenciada no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ésta, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, en cuyo caso cada jornada de trabajo saldrá un día de salario mínimo.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días de salario mínimo sustituidas, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Artículo 44. Exigibilidad de la multa.

El juez de ejecución iniciará el procedimiento económico coactivo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez de ejecución podrá fijar

plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo a favor de la víctima, ofendido o de la comunidad que se hayan efectuado o el tiempo de prisión que se hubiese cumplido.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará, en primer lugar, a la reparación del daño ocasionado por el delito. En el caso de que ésta se haya cubierto o garantizado, el importe se destinará equitativamente al Fondo para la Atención a Víctimas del Delito y al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.

Artículo 45. Reparación del daño.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

I a II...

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; y

V. Tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, y siempre que no se tenga otro medio para acreditar el daño causado, el deudor alimentista deberá pagar por concepto de reparación del daño por lo menos el equivalente a un día de salario mínimo vigente por día, desde el momento del incumplimiento y hasta que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva, el cual se actualizará conforme al incremento de salario mínimo anual en la región.

Artículo 46. Reglas generales para su determinación.

Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;

II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales;

III. En todo proceso penal el ministerio público estará obligado a solicitar y acreditar, si procede, la condena a la reparación de daños precisando el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente;

IV. La reparación del daño moral será fijada por la autoridad judicial, tomando en consideración las pruebas aportadas en el proceso, y la naturaleza del delito, las posibilidades económicas del obligado, y demás circunstancias útiles para ello así como la afectación moral sufrida por la víctima incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud;

V. Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, o por vía civil;

VI. Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia la garantía económica exhibida como medida cautelar se aplicaran al pago de la reparación del daño, en los términos de la legislación procesal. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad ejecutora que ponga su importe a disposición del tribunal, para los efectos de este artículo;

VII. Así mismo, quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante la autoridad judicial en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente; y

VIII. Cuando sean varios los responsables del delito, éstos están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 47. Derecho a la reparación del daño.

En orden de preferencia tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima;

II. El ofendido;

III. A falta o en ausencia de la víctima o del ofendido, tendrán derecho a que se les repare el daño, en ese orden, las siguientes personas:

a) El cónyuge o concubino y los hijos de la víctima;

b) Las personas que dependen o hayan dependido económicamente de la víctima;

c) Los ascendientes en primer grado o en su ausencia los de segundo grado;

d) Los herederos de la víctima;

IV a V...

Artículo 48. Obligados a reparar el daño.

Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Las personas físicas, las jurídicas, y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometa cualquier persona vinculada con ellas por una relación laboral con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones y en cualquier caso. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues

cada cónyuge responderá con sus bienes propios, de la reparación del daño que origine su conducta delictiva;

IV. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o substancias peligrosas, por los delitos que en ocasión de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que las manejen o tengan a su cargo; y

V. El Estado, sus municipios y sus organismos descentralizados responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable.

Artículo 49. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 50. Plazos para la reparación del daño.

De acuerdo con el monto de los daños y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, estando facultado para exigir garantía si lo considera conveniente.

Artículo 52. Exigibilidad de reparación del daño y sanción económica.

Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley de la materia en ejecución de penas.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

En los delitos cometidos por servidores públicos, la sanción económica

	<p>consistirá en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños causados.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102869&TPub=2</p>
<i>Distrito Federal</i>	<p><i>Código Penal para el Distrito Federal</i> <i>Última Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: 29 de septiembre de 2015.</i> <i>Publicado en la Gaceta Oficial, el martes 16 de julio de 2002.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&TPub=1</p>
<i>Durango</i>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 11 de junio de 2015.</i> <i>Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el domingo 14 de junio de 2009.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=69042&TPub=2</p>
<i>Estado de México</i>	<p><i>Código Penal del Estado de México</i> <i>Última Reforma publicada en la Gaceta Del Gobierno: 23 de noviembre de 2015.</i> <i>Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, el lunes 20 de marzo del 2000.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=16225&TPub=2</p>

<p>Guanajuato</p>	<p><i>Código Penal del Estado de Guanajuato</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 11 de septiembre de 2015.</i> <i>Publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de noviembre de 2001.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=22399&TPub=2</p>
<p>Guerrero</p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499</i> <i>Publicado en el Alcance IV del Periódico Oficial del Estado, el viernes 1 de agosto de 2014.</i></p> <p>No ha tenido reformas No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=104907&TPub=2</p>
<p>Hidalgo</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Hidalgo</i> <i>Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial: 10 de noviembre de 2014.</i> <i>Publicado en el Alcance al Periódico Oficial del Estado, el sábado 9 de junio de 1990.</i></p> <p><i>Titulo Tercero</i> <i>Delitos Contra la Libertad y Seguridad de las Personas</i></p> <p><i>Capitulo III</i> <i>Rapto</i></p> <p>Artículo 169. Al que se apodere de una persona por medio de la violencia o del engaño, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse con ella, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 10 a 60 días.</p> <p>La misma punibilidad se aplicará al que, con los fines a que se refiere el párrafo precedente, sin hacer uso de la violencia, se apodere de una persona</p>

	<p>menor de dieciocho años o que no tenga capacidad de comprender el hecho delictuoso que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiere resistirlo; si el medio que se empleare fuese la violencia, la punibilidad se aumentará en una mitad.</p> <p>Artículo 171. El delito de rapto se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de su legítimo representante.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5385&TPub=2</p>
Jalisco	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial: 1 de diciembre de 2015. Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 2 de septiembre de 1982.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5757&TPub=2</p>
Michoacán	<p><i>Código Penal del Estado de Michoacán Última Reforma Publicada Oficial: 25 de septiembre de 2015. Publicado en la Octava Sección del Periódico Oficial, el miércoles 17 de diciembre de 2014.³</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=105162&TPub=2</p>
Morelos	<p><i>Código Penal para el Estado de Morelos Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de abril de 2015. Publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado, el</i></p>

³ De conformidad con el artículo primero transitorio, el presente ordenamiento entrará en vigor en la fecha que señala la declaratoria que al efecto expida el congreso del estado de Michoacán, para la entrada del nuevo sistema de justicia penal. Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

	<p><i>miércoles 9 de octubre de 1996.</i></p> <p>No está tipificado⁴</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6539&TPub=2</p>
<p>Nayarit</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Nayarit</i> <i>Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 10 de octubre de 2015.</i> <i>Publicado en la Quinta Sección del Periódico Oficial del Estado, el sábado 29 de noviembre de 1986⁵.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6812&TPub=2</p>
	<p><i>Código Penal para el Estado de Nayarit</i> <i>Última Reforma publicada en el periódico oficial: 10 de octubre de 2015.⁶</i> <i>Publicado en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Gobierno, el sábado 6 de septiembre de 2014</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103393&TPub=2</p>

⁴ El Título Cuarto del Libro Segundo se refiere a los delitos contra la libertad y otras garantías. En este grupo destacan la privación ilegal de la libertad, el secuestro y el rapto, correctamente ubicado como delito contra la libertad y no como "delito sexual". Conviene observar que el secuestro se sanciona con la pena más grave prevista por este Código (artículo 140).

⁵ De conformidad con el Artículo Segundo y Tercero Transitorios del *Código Penal para el Estado de Nayarit*, publicado en el P.O. de 6 de septiembre de 2014, el presente ordenamiento se deroga de manera gradual hasta su abrogación en los términos previstos en la Declaratoria que mediante Bando Solemne emita el Congreso del Estado de Nayarit, previa solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio; la vigencia total del presente Código no podrá exceder del 18 de junio de 2016.

⁶ De conformidad con el artículo segundo transitorio, el presente ordenamiento entra en vigor gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que mediante bando solemne emita el congreso del estado de Nayarit, previa solicitud de la secretaria técnica de la comisión de coordinación interinstitucional para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio; la vigencia total del presente código no podrá exceder del 18 de junio de 2016.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400

Nuevo León

*Código Penal para el Estado de Nuevo León
Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de octubre de 2014.
Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 26 de marzo de 1990.*

*Titulo Décimo Octavo
Delitos Contra la Libertad*

*Capitulo II
Rapto*

Artículo 359. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia físico o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicara la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.

Artículo 360. Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciséis años.

Artículo 361. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleo la seducción.

Artículo 362. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 363. No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, por este último si se procederá contra el rapto.

Artículo 143. La Reparación del daño comprende:

	<p>I a II...</p> <p>III. En los casos de estupro, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación;</p> <p>IV a V...</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7411&TPub=2</p>
<p>Oaxaca</p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de octubre de 2015.</i> <i>Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado, el sábado 9 de agosto de 1980.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6910&TPub=2</p>
<p>Puebla</p>	<p><i>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2015.</i> <i>Publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado, el martes 23 de diciembre de 1986.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7625&TPub=2</p>
<p>Querétaro</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Querétaro</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 4 de diciembre de 2015.</i> <i>Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de julio de 1987.</i></p>

	<p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga/</p>
Quintana Roo	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</i> <i>Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial: 24 de julio de 2015.</i> <i>Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de marzo de 1991.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7189&TPub=2</p>
San Luis Potosí	<p><i>Código Penal del Estado San Luis Potosí</i> <i>Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial: 5 de septiembre de 2015.</i> <i>Publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el</i> <i>lunes 29 de septiembre de 2014.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102687&TPub=2</p>
Sinaloa	<p><i>Código Penal para el Estado de Sinaloa</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de mayo de 2015.</i> <i>Publicado en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado, el</i> <i>miércoles 28 de octubre de 1992.</i></p> <p><i>Título Cuarto</i> <i>Delitos Contra la Libertad</i></p> <p><i>Capítulo III</i> <i>Rapto</i></p> <p>Artículo 169. Al que sustraiga o retenga a una persona para realizar algún acto sexual o satisfacer un acto erótico, se le impondrá prisión de uno a seis años, si fuere por medio de engaño y de seis a diez años si se realiza mediando violencia.</p>

	<p>Artículo 170. Al que sustraiga con los mismos fines e iguales circunstancias a que se refiere el artículo precedente, o retenga a una persona menor de catorce años de edad, o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir, se le aumentará hasta en una mitad las penas previstas en dicho artículo.</p> <p>Artículo 172. El delito de rapto se perseguirá por querrela, salvo que el mismo sea cometido con violencia, en este caso se perseguirá de oficio.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6529&TPub=2</p>
<p>Sonora</p>	<p><i>Código Penal para el estado de Sonora</i> <i>Última Reforma publicada en el Boletín Oficial: 9 de noviembre de 2015.</i> <i>Publicado en la Sección Primera del Boletín Oficial del Estado, el jueves 24 de marzo de 1994.</i></p> <p><i>Titulo Decimosegundo</i> <i>Delitos Sexuales</i></p> <p><i>Capítulo IV</i> <i>Rapto</i></p> <p>Artículo 221. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa.</p> <p>Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se incrementará en una mitad.</p> <p>Artículo 222. Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.</p>

Artículo 223. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Artículo 224. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 225. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.

Capítulo VII
Sanción Pecuniaria

Artículo 29. La reparación de daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus accesorios y derechos, y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado al momento del pago o cumplimiento de lo sentenciado y de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes.

Tratándose de bienes fungibles, el juez o tribunal podrá condenar a la entrega de una cosa igual a la obtenida por el delito.

II. La indemnización del daño material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos y psicológicos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Además, el pago a favor del Estado, en los casos en que éste se haya subrogado en los gastos correspondientes.

III. La indemnización del daño moral causado, entendiéndose éste como el

sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o como consecuencia de las alteraciones en su configuración o aspecto físico o mental.

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

V. El pago de los gastos que realizaron terceros para auxiliar a la víctima u ofendido.

VI. Según corresponda y de manera accesoria a los conceptos anteriores: el pago del 10% del valor de la cosa que se deba restituir; del daño material y/o del moral y/o de los perjuicios causados; en concepto de gastos por su reclamación prejudicial, si la reparación se obtiene antes del proceso. El 15% de los valores, en concepto de gastos por su reclamación judicial, si la reparación se obtiene durante el proceso. El 20% de los valores por igual concepto, si se debe pagar con motivo de la sentencia y en virtud de la gestión durante el proceso. Si sólo se gestiona la liquidación durante la ejecución de sentencia, el 10% de los valores.

Para que proceda lo que se prevé en esta fracción, será necesario que el ofendido o víctima gestionen por si mismo o por conducto de un abogado con título registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la reparación del daño. Asimismo el Ministerio Público podrá de oficio gestionar la reparación del daño de la víctima u ofendido.

En los supuestos de las fracciones II y III, cuando el responsable de resarcir daños carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, tendrá la obligación de proporcionar a la víctima los tratamientos y cuidados necesarios para su recuperación, en términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, y en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Familiar para el Estado de Sonora.

Artículo 29 Bis. Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 Bis, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, raptó, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, SECUESTRO, TRATA DE PERSONAS, homicidio, feminicidio y chantaje.

ARTICULO 30. Tienen derecho a la reparación de daños, en orden preferente:

I. La víctima o el ofendido, y quienes realicen gastos aplicados directamente a la reparación del daño;

II. A falta de la víctima o del ofendido, las personas que siendo o no herederas, dependieron económicamente de la víctima o del ofendido.

En caso de controversia del carácter de dependiente económico, se resolverá por la vía incidental ante el mismo Juez que conozca del asunto;

III. Las personas que sin haber dependido económicamente de la víctima o del ofendido, sean herederas; y

IV. El Estado.

Artículo 31. La reparación será fijada por los tribunales según los daños y perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también, tratándose de daño moral, a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Si son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual.

Para los casos de reparación de daños causados con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento sobre la forma en que debe garantizarse mediante seguro especial y sin perjuicio de las sanciones que dicte la autoridad judicial.

	<p>Artículo 31 Bis. Salvo en los casos en que la ley presuma el daño moral, éste deberá probarse. El importe de la indemnización se fijará por el juzgador con base en la fracción III del artículo 29 de este Código y las circunstancias personales del ofendido o víctima.</p> <p>Cuando se esté en el supuesto de presunción del daño moral conforme al artículo 29 Bis, para la cuantificación del mismo se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal, atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del obligado, un monto de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Código.</p> <p>En los casos de presunción legal del daño moral, si son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará individualmente las indemnizaciones conforme al párrafo anterior.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8458&TPub=2</p>
<p>Tabasco</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Tabasco</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 21 de febrero de 2015.</i> <i>Publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado, el miércoles 5 de febrero de 1997.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=12339&TPub=2</p>
<p>Tamaulipas</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Tamaulipas</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 13 de junio de 2015.</i> <i>Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el sábado 20 de diciembre de 1986.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada:</p>

	<p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7985&TPub=2</p>
<p><i>Tlaxcala</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 18 de junio de 2015.</i> <i>Publicado en el No. 2 Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de mayo de 2013.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=94534&TPub=2</p>
<p><i>Veracruz</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave</i> <i>Última Reforma publicada en la Gaceta Oficial: 1 de diciembre de 2015.</i> <i>Publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el viernes 7 de noviembre de 2003.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=37430&TPub=2</p>
<p><i>Yucatán</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Yucatán</i> <i>Última Reforma publicada en el Diario Oficial: 28 de junio de 2014.</i> <i>Publicado en el Diario Oficial del Estado, el jueves 30 de marzo de 2000.</i></p> <p>No está tipificado</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=17049&TPub=2</p>
<p><i>Zacatecas</i></p>	<p><i>Código Penal para El Estado de Zacatecas</i> <i>Última Reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de julio de 2015.</i> <i>Publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado, el sábado 17 de mayo de 1986.</i></p>

Titulo Décimo Quinto

Delitos contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas

Capítulo V

Rapto

Artículo 268. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas.

Artículo 269. Se impondrán las mismas sanciones que señala el artículo anterior, aún (sic) cuando no se empleen la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciocho años o cuando ella por cualquier causa no pudiese resistir. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio. Lo anterior no tendrá efecto si la mujer es casada.

Artículo 270. Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de cinco a diez cuotas a la mujer que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 268 de este Código, raptare a un varón menor de dieciocho años.

Artículo 271. No se procederá contra el raptor sino por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario, pero si la persona raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, del mismo menor.

Cuando además del delito de rapto se cometa algún otro, se observarán las reglas del concurso.

Capítulo V

Sanción Pecuniaria

30. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su

representante, en los términos que el Código Adjetivo Penal aplicable establezca.

El monto de la reparación del daño será fijado por el juez según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, se tramitará en los términos que fije el Código Adjetivo Penal aplicable.

La responsabilidad relativa a la reparación del daño, será igual en los delitos culposos que en los intencionales o preterintencionales.

31. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;

II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado; y

III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor y, además, hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

IV. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

Si la cosa o productos se hallaren en poder de terceros, se observará lo dispuesto por el Código Civil sobre posesión de buena o mala fe

Fuente consultada:



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8288&TPub=2>

Siglas oficiales:

D.O.F.: Diario Oficial de la Federación.

B.O.: Boletín Oficial del Estado.

G.O.: Gaceta Oficial del Estado.

G.G.: Gaceta de Gobierno.

P.O.: Periódico Oficial.

G.E.: Gaceta Estatal o del Estado.

Fuentes: <http://www.scjn.gob.mx>

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Actualizado al 9 de diciembre de 2015

RGR

Observaciones generales

De lo anterior se desprende que 24 entidades federativas junto con la federación no tipifican el rapto:

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Chihuahua
6. Distrito Federal
7. Durango
8. Estado de México
9. Guanajuato
10. Guerrero
11. Jalisco
12. Michoacán
13. Morelos



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

14. Nayarit
15. Oaxaca
16. Puebla
17. Querétaro
18. Quintana Roo
19. San Luis Potosí
20. Tabasco
21. Tamaulipas
22. Tlaxcala
23. Veracruz
24. Yucatán

Por consiguiente, 8 entidades contemplan el delito de rapto en sus códigos penales:

1. Chiapas
2. Coahuila
3. Colima
4. Hidalgo
5. Nuevo León
6. Sinaloa
7. Sonora
8. Zacatecas

Tocante a las penas:

- Chiapas da la pena más alta entre 5 a 10 años; sin mencionar alguna multa.
- Coahuila, Colima, Hidalgo, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Zacatecas se encuentran en el promedio de 6 meses a 6 años; de los cuales solo Sinaloa no hace mención de alguna multa.
- Zacatecas si habla del varón la pena se reduce de 3 meses a 1 año.

Respecto al sexo de la víctima:

- Chiapas, Coahuila, Colima Hidalgo y Sinaloa hacen referencia a la persona.
- Nuevo León y Sonora hablan de la mujer como víctima.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

- Zacatecas es el único estado que contempla tanto a la mujer como al varón.

Edades de la víctima en donde aumenta la mitad de la pena y se considera con violencia:

- Chiapas, Coahuila, Nuevo León y Sonora reportan la edad de 16 años.
- Colima, Hidalgo y Zacatecas establecen los 18 años.
- Sinaloa señala los 14 años de edad.

Forma en la que procede:

- En Colima, Hidalgo, Nuevo León, Sonora y Zacatecas; se persigue por querrela.
- Chiapas y Coahuila por oficio.
- Sinaloa será por oficio si existe violencia.